

, 13 de diciembre de 1995.

Licenciado
VICTOR A YOUNG
Director General del
Correos y Telégrafos.
E. S. D.

Señor Director:

Me complace ofrecer respuesta a la interrogante contenida en el Oficio Nº DG-699-95 de 30 de octubre del presente año, por medio del cual se nos consulta si las personas o establecimientos que usan o arriendan máquinas de franqueo postal, pueden ser asimilados a expendedores de especies venales.

Al respecto, le manifestamos que coincidimos con el planteamiento del Departamento de Asesoría Legal de esa Dirección, pues como se infiere de la confrontación de los Decretos Ejecutivos 384 de 12 de diciembre de 1953 "Por medio del cual se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para implantar el franqueo de correspondencia por medio de máquinas franqueadoras" y 171 de 27 de octubre de 1993, "Por el cual se reglamenta el expendio de especies venales mediante máquinas timbradoras-franqueadoras", los mismos regulan actividades totalmente distintas.

Las personas o establecimientos que usan o arriendan máquinas de franqueo postal, no pueden ser asimilados a los expendedores de especies venales, ya que se tratan de actividades distintas, debido a que el Decreto 384 de 1953 regula el franqueo de correspondencia, el cual está bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos, quien cobra por el servicio que presta (medio de recaudación de tasas postales).

En tanto que el Decreto 171 de 1993, regula el expendio de especies venales mediante máquinas timbradoras-franqueadoras, cuyo objetivo no es el franqueo de correspondencia, sino el de hacer efectivo el impuesto de timbre, que no es más que un método de recaudo de impuesto indirecto de cigarrillos, licores, espectáculos públicos, boletos aéreos y otros semejantes, y que están bajo la inspección y fiscalización de la Dirección General de Ingresos.

Por lo anterior, es que sólo a los expendedores de especies venales, la Dirección General de Ingresos les conceda un descuento del 5% por cada carga de impuesto que hagan, siempre que ésta no sea menor del B/.50.00 en las ciudades de Panamá y Colón y de B/.25.00 en el resto del país. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo Decimosegundo del Decreto N° 171 de 27 de octubre de 1991.

No es dable según nuestro criterio, que la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos, conceda un descuento de 5% a las empresas propietarias de máquinas franqueadoras de correspondencia, pues el acto que las reglamenta (Decreto N° 348 de 12 de diciembre de 1953) no establece nada al respecto.

Debemos tener presente el artículo 18 de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad, relativo a que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley establece, y en tal sentido la Dirección a su cargo no puede otorgarle el descuento de 5% a las empresas propietarias de máquinas franqueadoras de correspondencia, por la sencilla razón que el Decreto subjúdico no lo faculta para ello.

De esta manera esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su consulta, reciba por tanto las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

13/AMdeF/cch.